



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : EBER FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-003-2016-00111-00  
**AUTO NO.** : A.I. 21-01-021-17

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor Eber Fernando Rodríguez Rodríguez, a través de apoderado judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin que se declare la nulidad del oficio No.0835-MDN-DEJPM DG-GAP del fecha 4 de junio de 2015 por medio del cual niega su solicitud sobre el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales como funcionario de la Justicia Penal Militar.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### **Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."(Negrillas fuera de texto)*

De otra parte, advierte la Corporación que con el escrito de demanda fue adjuntado el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin embargo, este presenta ciertas



inconsistencias, a saber, i) fue adjuntado en copia, la cual es prácticamente ilegible a tal punto que no es posible determinar la fecha de creación, generando duda en relación con la pretensión segunda del libelo demandatorio ii) Se encuentra incompleto, puesto que de la lectura de este, se infiere que la respuesta íntegra está conformada por más de dos (2) folios, al no existir relación entre la primera y la segunda hoja iii) aunque con la demanda se presentó la petición del mes de marzo de 2015, no cuenta con sello de recibido de la entidad o es indescifrable, como tampoco obra en el expediente el documento por medio del cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo demandado, esto a efectos de contabilizar el término de caducidad.

Causa también duda al Despacho, que en el escrito de demanda se establezca que las certificaciones anexas hacen referencia a que el señor José Ignacio Díaz Díaz se desempeñó como juez de instrucción penal militar en diferentes sedes, cuando quien demanda es el señor Eber Fernando Rodríguez Rodríguez.

Así las cosas, tenemos que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley. En consecuencia, al advertirse las irregularidades apuntadas, se le concederá a la parte activa, el término de 10 días hábiles, para que subsane los yerros anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **EBER FERNANDO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**Segundo:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al abogado **PABLO JULIO CACERES CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.105.193 de Bogotá y T.P. No. 12.358 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 2 y 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, trece (13) enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00210-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : GENARO BERMEO TORRES  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 18-01-018-2017

**1.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA:**

**GENARO BERMEO TORRES**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 0200 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaria para la Gerencia de Infraestructura y Movilidad.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte del señor **GENARO BERMEO TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda y al ministerio público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el termino común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata-Huila y portador de la T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente y **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 de Florencia y portador de la T.P. No. 219.068 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos de la sustitución del poder efectuada visible a folio 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMÉN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-000-2016-00200-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: ELVIA MARINA SUAREZ RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 17-01-017-17</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

**2. ANTECEDENTES**

ELVIA MARINA SUAREZ RAMÍREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del oficio N°20155620960711:MDN.CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU mediante el cual le fue negado el ascenso póstumo de su hijo, el soldado profesional Manuel Ferney González Suarez.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELVIA MARINA SUAREZ RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al



representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.069.112 de Manizales y portador de la T.P. No. 121.258 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visible a folio 1° del Cuaderno Principal.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2016-00231-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 14-01-014-17</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de las decisiones de primera y segunda instancia de fechas 8 de abril y 10 de junio de 2014, proferidas por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa y por la sala disciplinaria compuesta por el Procurador Primero Delegado y la Procuradora Segunda Delegada, respectivamente, por medio de las cuales le fue impuesta al demandante y confirmada la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años para ocupar cargos públicos; se solicita además la nulidad del Decreto 1327 del 15 de julio de 2014 mediante el cual el Presidente de la República hace efectiva dicha sanción.

A título de restablecimiento de derecho se solicita el reintegro del señor RAMÍREZ LOAIZA al cargo de Gobernador del Caquetá que venía desempeñando, por el tiempo restante para cumplir su periodo constitucional, se ordene a la entidad demandada sean cancelados los registros de antecedentes disciplinarios correspondiente a la sanción disciplinaria impuesta, se ordene el pago de los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación hasta que se produzca el reintegro, declarando que no hubo solución de continuidad, además se solicita ordenar la tasación y pago de los perjuicios morales derivados de la lesión al buen nombre y a la honra del accionante.

El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, "Subsección A", siendo ponente el doctor Alfonso Vargas Rincón, resolvió mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2014, remitir por competencia el expediente a esta Corporación.



Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Requisitos de procedibilidad.

Sobre el particular, advierte la Corporación que el apoderado del extremo activo sostiene en el escrito de demanda que en el asunto bajo estudio no se requiere agotar la conciliación prejudicial en atención a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. La norma aludida prevé:

***“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.***

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

***Parágrafo primero.*** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*(...)*”

Dicha disposición no es aplicable al caso analizado en razón a una dualidad de situaciones, la primera relacionada con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el año 2013, en el que define que la regla que antecede no es aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, como quiera que este mismo compendio normativo dispone de una regulación especial para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Veamos:<sup>1</sup>

*“Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el parágrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

*Según el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

*Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 834 de 2013. M.P Alberto Rojas Ríos. Demandante: Martín Bermudez Muñoz



ADMINISTRATIVOS"; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que **"[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"** –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial."

En segundo lugar, por cuanto el caso *sub examine* debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P, que de acuerdo a su tenor literal reza:

**"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."** (Negrillas fuera de texto)

Se tiene así, que bajo este escenario procesal y del extracto legal transcrito, se colige que el no agotamiento del requisito de procedibilidad se encuentra condicionado a que la parte demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, dicho mandato o regla no fue cumplido por la parte actora, toda vez que estudiado el cuaderno de medidas cautelares se aprecia que la solicitud de decreto de estas, no cuenta con la condición o el elemento del carácter "patrimonial" o "económico", situación que exige la norma, pues las mismas se circunscriben a solicitar la suspensión provisional de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por la Procuraduría General de la Nación por medio de las cuales se impuso sanción de destitución e inhabilidad por 11 años al señor Victor Isidro Ramirez Loaiza y del Decreto presidencial que ejecuta la sanción;



situación que no tiene adecuación directa con el "carácter patrimonial" que se exige el artículo en cita, razones estas que necesariamente llevan a concluir que se hace perfectamente exigible la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial para el caso que nos interesa.

Dicha interpretación fue aceptada por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2014, siendo Magistrada Ponente la Dra. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01:

*"De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.*

*En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: "como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta."*

Así mismo el inciso tercero del artículo 157 del CPCA establece que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento" exigencia que fue pasada por alto por el profesional del derecho y que se demanda por parte de este cuerpo colegiado, máxime cuando se pretende el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir por el demandante, así como el pago de los perjuicios morales causados.

De esta manera tenemos que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, deberá el apoderado enmendar las omisiones anotadas.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER** lo resultado por el superior en providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2014.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **PLINIO ALARCON BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.205.480 de Soacha y T.P. No. 130401 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1 CP).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2016-00222-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 19-01-019-17</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo complejo, producto de la decisión administrativa contenida en el acta de audiencia pública de lectura de fallo de fecha 26 de agosto de 2014 celebrada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el registro N° IUS-2014-199626 y finalizado el día 1 de septiembre de 2014, proferida por la Procuraduría Regional del Caquetá, en la que se ordenó declararlo disciplinariamente responsable, sancionándolo con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, suspensión que se transformó en salarios, así mismo, solicita se declare la nulidad absoluta del auto que resuelve el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio dictado en audiencia pública, iniciada el 26 de agosto de 2014 y culminada el 01 de septiembre de la misma anualidad, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, a través del cual decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que:

#### **Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular*



demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

#### **Caducidad.**

El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda, que en su numeral 2 literal d), establece:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Del estudio detallado al escrito demandatorio en conjunto con las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que las pretensiones de la parte actora obedecen a obtener la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante y se confirmó dicha decisión, solicitando a título de restablecimiento del derecho, se exonere al señor TRUJILLO BARRETO de toda responsabilidad disciplinaria, se declare que dichos actos administrativos no producen efectos legales y por consiguiente carecen de validez todos los actos, registros y anotaciones originados en los mismos.

En tal sentido, considera esta Colegiatura, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, que en el presente asunto *prima face* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ello, en consideración a que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, y cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Descendiendo del caso bajo estudio se analiza que a folio 183 y 184 del cuaderno principal obra edicto de la Procuraduría Regional del Caquetá en el que se hace constar entre otras cosas, que:

*"En consecuencia, habiéndose citado conforme a la ley y, al no poderse realizar notificación personal a los apoderados de los implicados ROBERTH PERDOMO SOTO, JOSÉ EDUARDO MANJARREZ MONTIEL y CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO para los efectos correspondientes, se fija este edicto en lugar público y acostumbrado de la secretaría, durante el término de tres (3) días hábiles, hoy tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) a las 8:00 de la mañana y se desfija hoy, a las 6:00*



P:M: en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 107 de la ley 734 del 2.002.." (Negrilla fuera de texto)

Seguidamente a folio 185, se visibiliza auto de cumplimiento, calendado ocho (08) de febrero de 2016, suscrito por la Procuradora Regional, en el que se expone:

**"EJECUTORIADA el cinco (5) de febrero del año que avanza la providencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso disciplinario radicado bajo el registro No. IUS-2014-199629 adelantado en contra de los señores ROBERTH PERDOMO SOTO, JOSÉ EDUARDO MAJARREZ MONTIEL y CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO en sus condiciones de Diputados de la Asamblea Departamento de Caquetá, DÉSE cumplimiento a lo ordenado en la misma"** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que el término máximo con que contaba el accionante para solicitar audiencia de conciliación prejudicial era hasta el seis (6) de junio de 2016, habiéndose presentando el siete (7) de junio de 2016 según acta visible a folios 189 y 190 del expediente, sin embargo, previo a decidir sobre el rechazo, se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que la apoderada adelante las gestiones pertinentes ante la entidad demandada a fin de determinar si fueron contabilizados de manera correcta los tres días de que trata el inciso segundo del artículo 107 de la ley 734 de 2002.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá entonces como se advirtió a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

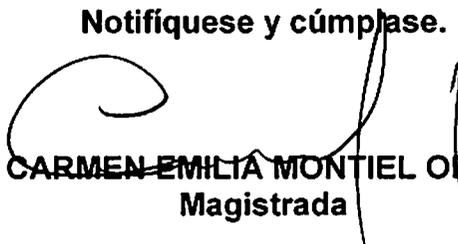
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA SILVA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.258.569 de Bogotá D.c y T.P 193.258 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00198-00**  
**ACTOR : ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**AUTO No. : A.I. 16-01-016-17**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Requisitos de procedibilidad.**

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)”*

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, lo mismo no sucede con la pretensión- declaración del reajuste de la indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos



que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”*

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo en la exposición de los hechos no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, las acciones u omisiones de la entidad que hoy se demanda, luego de que el demandante fuera declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P.



*Auto Inadmite Demanda*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00198-00*  
*Demandante: Ancizar Zapata Isaquita*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*

---

No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**